

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Leonardo Guerra Segura

Expediente: 254/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 254/2014, promovido por Leonardo Guerra Segura en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), Leonardo Guerra Segura presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00239714, misma que al haberse registrado en hora inhábil (23:26 hrs.), se considera de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

"Documentos que comprueben el avance del 30 % indicado en la página del gobierno de torreón visitada el 19 de junio del 2014 <http://www.icaí.org.mx/ipmn/principal.php?sujeto=0> en el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos de la meta "contar con una gestión pública y de calidad que permita establecer un crecimiento urbano ordenado y sustentable con nuestro entorno". Copia del plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes programas y proyectos" sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Torreón notificó respuesta al solicitante, a través del sistema Infocoahuila.

La respuesta consiste en oficio signado por el licenciado Eduardo Holguin Zehefuss director general del Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón, mediante el cual informa:

“De acuerdo a la planeación presentada a la Dirección General de Desarrollo Institucional, este programa no tiene programado entregables a la fecha. La información publicada a la fecha de la solicitud corresponde al primer trimestre de la actualización de los Programas Operativos anuales”.

TERCERO. RECURSO. En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), Leonardo Guerra Segura interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado. En el recurso de revisión el ciudadano expone que la respuesta que se le proporcionó es insuficiente y no tiene soporte documental.

CUARTO. TURNO. El día ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 254/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1197/14, en fecha once (11) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 254/2014, interpuesto por Leonardo Guerra Segura en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de agosto del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Torreón la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1213/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de agosto del presente año, el Ayuntamiento de Torreón, emitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual remite copia simple del Plan y Programación de actividades, exponiendo que el documento comprueba el avance del treinta por ciento, según lo solicita el recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (23:26 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día ocho (08) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha ocho (08) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El ciudadano solicitó documentos que comprueben el avance del treinta por ciento indicado en la página del gobierno de Torreón, visitada el 19 de junio del 2014 <http://www.ica.org.mx/ipmn/principal.php?sujeto=0> en el "sistema de evaluación de planes, programas y proyectos de la meta " contar con una gestión pública y de calidad que permita establecer un crecimiento urbano ordenado y sustentable con nuestro entorno", así mismo requiere: Copia del plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes programas y proyectos

En respuesta el sujeto obligado le indica que este programa "no tiene programado entregables a la fecha". La información publicada a la fecha de la solicitud corresponde al primer trimestre antes de la actualización de los Programas operativos anuales.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, toda vez que considera que la información que se le entregó es insuficiente y no tiene soporte documental.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa conforme a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. La solicitud requiere dos puntos fundamentales:

1.- Documentos que comprueben el avance del treinta por ciento en el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos relativo a la meta " Contar con una gestión pública y de calidad que permita establecer un crecimiento urbano ordenado y sustentable con nuestro entorno", indicado en la página de gobierno del Ayuntamiento de Torreón.

2.- Copia del Plan y su programación relacionada con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos.

La respuesta del sujeto obligado expone que la información publicada a la fecha de la solicitud corresponde al primer trimestre antes de la actualización de Programas operativos anuales.

Sobre el particular se expone lo siguiente:

Con base en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, todo sujeto obligado debe documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables. En función de dicha obligación deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Entendemos por documentos conforme a la fracción III del artículo 3 de la ley de la materia: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el caso concreto el Ayuntamiento de Torreón no proporcionó documento alguno de los solicitados por el recurrente, basándose en que se realizó una actualización de programas operativos anuales, siendo todo lo que se le informó. En ese sentido si bien el sujeto obligado dentro de sus atribuciones realizó cambios, ajustes o actualizaciones respecto al sistema de evaluación de planes, programas y proyectos.

debió documentar las distintas actividades que va desarrollando conforme a sus atribuciones y de tal forma permitir el acceso a dichos documentos que sustenten las mismas.

Por otra parte no se entregó copia del Plan y su programación relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos, no obstante que en la respuesta expresa que la planeación fue presentada a la Dirección General de Desarrollo Institucional.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, remite documentos con los cuales expone que se comprueba avance del treinta por ciento, conforme a lo solicitado por el recurrente, sin embargo como se ha reiterado por este Instituto, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

Con base en lo anterior puede advertirse que el Ayuntamiento de Torreón entregó una respuesta incompleta, en consecuencia procede modificarla e instruirle a efecto de que proporcione 1.- Documentos que comprueben el avance del treinta por ciento en el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos relativo a la meta "Contar con una gestión pública y de calidad que permita establecer un crecimiento urbano ordenado y sustentable con nuestro entorno", indicado en la página de gobierno del Ayuntamiento de Torreón. 2.- Copia del Plan y su programación relacionada con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para el caso de que la información sea incompleta o se ponga a disposición en diverso formato.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

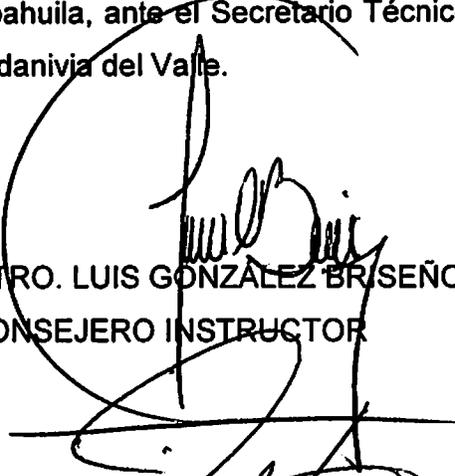
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

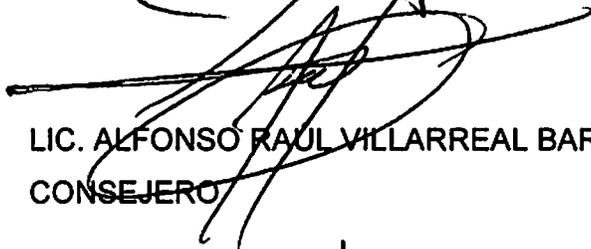
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño,

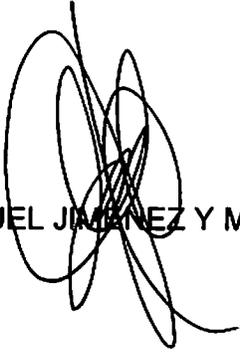
licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO